



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	036
Radicado	05 591 40 89 001 2016-00044 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ALEXANDER BEDOYA TORO
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, frente al poder que le fue conferido por la entidad demandante, advirtiendo que en virtud de esta renuncia termina el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd65cd5bc62ddb3b3a2614b78015da3d60b199f5df97b126bf15c6e5a2bb24**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	033
Radicado	05 591 40 89 001 2017-00209 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	LEODAN ATEHORTUA SERNA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, frente al poder que le fue conferido por la entidad demandante, advirtiendo que en virtud de esta renuncia termina el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc966c7268f9db83daffb9a034e89552ab666f60afcf2faf875e85c2cbdabbc**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	094
Radicado	05591 40 89 001 2023-00013
Asunto	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante (s)	SERGIO PAUL VERA RIVERA
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el señor SERGIO PAUL VERA RIVERA, pretendiendo se le designe un abogado que lo asista en un proceso de Restitución de inmueble arrendado y lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 y ss. del actual C. G. del PROCESO, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que en la solicitud hace el petente en la que manifiesta que no poseen los recursos económicos que permitan sufragar los gastos de un abogado, la cual se considera prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso que pretenden promover.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: conceder amparo de pobreza al señor SERGIO PAUL VERA RIVERA , identificado con la cedula de ciudadanía 1.037.574.511.

SEGUNDO: Designar al Abogado **CARLOS ALEXANDER CASTRO LOPEZ,** **identificado con c.c. 71.770.326 y T.P. 403.026 del C.S.J,** correo electrónico carlosalexandercastro2@gmail.com para representar al solicitante.

TERCERO: Comuníquesele a la designada, a través de la parte interesada. Con las advertencias que para el caso contempla el artículo 154 en su inc. 3°

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32caefc969a365717eb609f3b3006961532672f08fb4ad8153cbcb0d854f852f**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	031
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado (s)	JHON JAIRO NARANJO RINCÓN Y JAIME ANDRÉS SANCHEZ BETANCOURT
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en escritos que anteceden, se **DECRETA** el embargo del **Vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placa UQT60C, marca YAMAHA, línea FZ16, modelo 2013, color AZUL BLANCO, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de la Dorada Caldas, de propiedad del demandado JAIME ANDRÉS SANCHEZ BETANCOURT, con c.c. 10.179,086,** para lo cual se ordena oficiar a la secretaria de tránsito respectiva.

CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b90813b4cc331e372b1a88abec10eb770abbf2dc1596fd83cddb573c610f9d8**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	021
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00430-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
Demandado	LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por el apoderado en escrito obrante en archivo 006 de expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 599 del CGP:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a la misma, ordenándose el embargo y retención del 20% de los dineros devengados o por devengar que el señor **LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98'505.276 que recibe en su condición de empleado de la Alcaldía de Puerto Triunfo, Antioquia.

Comuníquese esta decisión el pagador del demandado, a fin de que se sirva retener el porcentaje de los dineros señalados y ponerlos a disposición del Juzgado a favor de la demandante JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.029, por conducto de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 055912042001, previniéndolo que la no consignación oportuna de los mismos, responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P). Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención **del 20%** de los dineros devengados o por devengar que el señor **LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98'505.276 recibe en su condición de empleado de Alcaldía de Puerto Triunfo, Antioquia.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor del demandante **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.029, por conducto de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **055912042001**.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c625497d4e291c30ca860c7e94cd44c121f9690365a848978f3079088613d**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	032
Radicado	05 591 40 89 001 2020-00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ALFONSO PLATA FERNANDEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, frente al poder que le fue conferido por la entidad demandante, advirtiendoo que en virtud de esta renuncia termina el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876cb595cf159deea8cb2f66113d776e1438155e5e5a7bc3af6dcc4b6da619d**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	020
Radicado	05 591 40 89 001 2017 00258 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	LUIS ALBERTO GAVIRIA
Tema y subtemas	TRASLADO CUENTAS, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS

Del anterior informe de cuentas presentada por el auxiliar de la Justicia (Secuestre) CARLOS ARTURO ÁLZATE LOTERO, el Juzgado corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días para lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 51 y 52 en concordancia con el Art. 500 del Código General del Proceso.

De otro lado, y de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2005, artículo 27, numeral 1. del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa -, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios a los auxiliares de la justicia, se fijan como honorarios definitivos a éste y a cargo del demandante, la suma de **\$ DOS MILLONES DE PESOS M.L. \$2'000.000** valor en el que se encuentra incluido la suma de \$300.000 ya fijados como honorarios provisionales por el inspector municipal de policía y tránsito del corregimiento de las mercedes de Puerto Triunfo, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62701468d000f807a223c85dc190bfd527b9ed7b5433e0c61bc6fb130bf84a9**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	093
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00418 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-
DEMANDADOS:	ELIZABETH RODRÍGUEZ ARDILA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CORRECTAMENTE

ASUNTO

Se decide en relación con la demanda promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** en contra de **ELIZABETH RODRÍGUEZ ARDILA**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 968 fechado el 10 de noviembre del 2023 inadmitió la presente demanda y requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto a: "1. *Se informará si el crédito se otorgó para la adquisición de la vivienda hipotecada. En caso afirmativo la fecha de causación de los intereses moratorios se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 (Artículos 82 numeral 4 y 11 del C.G.P.).* 2. *Adecuará el numeral sexto en cuanto a la aceleración del plazo y fecha de mora, conforme lo establece el art 19 Ley 546/99.* 3. *En la parte de pretensiones, planteará de manera clara y unificada los conceptos de capital e intereses moratorios.*"

Dentro del término dispuesto, la apoderada de la parte actora allegó escrito con el cual pretendió subsanar los requisitos objeto de oposición al mandamiento de pago.

Sin embargo, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en el trámite, este Despacho, determinó la necesidad de inadmitir nuevamente el presente proceso y otorgó el mismo término.

En réplica, la abogada demandante esgrimió que frente a la literalidad del título valor, se consignó por un error involuntario en el acápite denominado “destino del crédito” que el mismo era para la adquisición de vivienda y que aquello no afecta más que la misma forma del título.

Pues bien, frente al panorama expuesto, esta Judicatura difiere de los argumentos presentados, pues recuérdese lo exhibido en el anterior auto inadmisorio, que ilustraba sobre lo esbozado por el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Asunto que itérese no se cumple aquí, pues el pagaré para el crédito hipotecario en pesos No. M026300110234001589614718169 se diligenció especificando que el destino del crédito correspondió a la adquisición de vivienda, así:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No M02630010234001589614718169

(1) Pagaré No:	M02630010234001589614718169
(2) Deudor (es):	cc # 46648932 Elizabeth Rodríguez Ardila
(3) Fecha de Desembolso:	19 - Septiembre - 2018
(4) Monto del Crédito:	Cincuenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil novecientos dieciséis pesos m/cte \$ 53.935.318
(5) Plazo:	78 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa interés remuneratoria:	8.999%
(7) Destino del Crédito:	<input checked="" type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Nueva <input type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda individual <input type="checkbox"/> Remodelación <input type="checkbox"/> Cesión de Crédito Hipotecario
(8) Sistema de amortización:	<input checked="" type="checkbox"/> Cuota Constante <input type="checkbox"/> Amortización constante a capital
(9) Fecha de pago primera cuota:	El día 19 de 10 de 2018
(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:	

PAGARE O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAG



M026300110234001589614718169

Lo anterior implicará la imposibilidad de desconocer los elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, que discrepan de las pretensiones subsanas inadecuadamente, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c697a4d96510474fa1b2223092d9d28ad6e65df67ada7d4f4d55460abc40f**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	092
Radicado:	05591-40-89-001- 2023-00274
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
Demandado:	JHON EDILSON SUCERQUIA RENDÓN
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** en contra del señor **JHON EDILSON SUCERQUIA RENDÓN**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante providencia interlocutoria No. 719 del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos, respecto al pagaré No. 1020407648:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$7'866.151), POR CONCEPTO DE CAPITAL RESPALDADO EN EL PAGARÉ 1.020.407.648**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, la abogada de la entidad demandante remitió, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA, la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación electrónica fue enviada el día 06 de diciembre del 2023 y entregado en el buzón del destinatario el mismo día con el fin de enterarlo del

curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 12 de diciembre del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

Computo de términos:

PAGAR: Corrieron los días 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles 16 y 17 de diciembre del 2023 fin de semana).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023 y 11, 12, 15, 16 y 17 de enero del 2024. (Inhábiles 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 por vacancia judicial 16 y 17 de diciembre del 2023 y 13 y 14 de enero del 2024 fin de semana).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, los documentos base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, versan respecto del **pagaré No. 1020407648**, los cuales se ajustaron a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 709 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 Ibídem.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

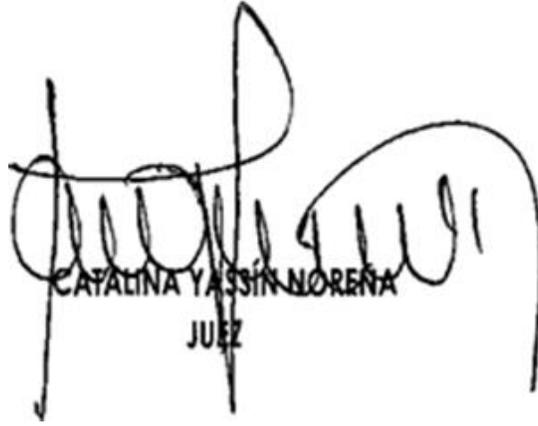
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** en contra del señor **JHON EDILSON SUCERQUIA RENDÓN**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2476bb3bae3bb4ca87a3f983b58def07078a5cccf9060f0b71361d268673217d

Documento generado en 01/02/2024 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	018
RADICADO:	05591-40-89-001-2017-00062-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO:	LUZ EDILIA PÉREZ RÍOS
ASUNTO:	NO DA TRAMITE A SOLICITUD

Toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago desde el 14 de marzo de 2022, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al informe allegado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d623e77e7dfcfe2f8cb7e5327799223e3c6255f9d7fcaaa75f47bc83500906f**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	82
RADICADO:	05591-40-89-001-2020- 00127-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	GERALDINE RAMÍREZ ESCARRAGA Y DANERYS ACOSTA PATIÑO
ASUNTO:	Autoriza retiro demanda

Dispone el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

Pues bien, como en el presente asunto no se ha notificado la parte ejecutada ni se han **perfeccionado** medidas cautelares, es procedente la petición que se formula. Por lo tanto, se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d17733c85637271bb49a11be52c11dbea109f5107087a4518940822b57040**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	037
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00403 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	EDGAR RESTREPO HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por transUnion, en archivo N° 10 y 11 del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXREQIAYm5LnoSJstO-5WIBLVxRfT_akdEribI9RsgsHQ?e=PHnNz9

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDofkQVLKdCiAhsYEdasVcBig7r2AMzhGtsn9Sr_CmgQw?e=NkuADL

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31251015081267ce98d9ca61bfccace582f0d5c5f693f5181f3aacec3e1da43**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	035
Radicado	05 591 40 89 001 2020-00060 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	GABRIEL PLATA FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, frente al poder que le fue conferido por la entidad demandante, advirtiéndole que en virtud de esta renuncia termina el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1854410259bb9131fe20838cf7e9a575430d014b6e22d023a467a48c88a629**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	022
Radicado	05 591 40 89 001 2022-00392-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUZ ESTELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado (s)	JAIRO ALBERTO OSORIO CANO
Tema y subtemas	ACCEDE A SOLICITUD

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Se autoriza la notificación del demandado JAIRO ALBERTO OSORIO CANO, a través de la línea telefónica 302 470 84 66, a efectos de garantizar su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befa40b68359e835b3f95e3bd4cda39386dcec84d89f449bf9b7453a61b00231**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	090
Radicado:	05591-40-89-001- 2022-00448
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, facultada por la representante legal de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del señor **ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante providencia interlocutoria No. 122 del día catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos, respecto al pagaré No. 11345298:

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 8.612.944,00), como capital insoluto del pagaré antes citado, más los moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 4 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.170.077,00), por concepto de intereses generados desde el día 10 de julio de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

Posteriormente, la abogada de la entidad demandante remitió, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA, la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación electrónica fue enviada el día 14 de marzo del 2023 y entregado en el buzón del destinatario el mismo día con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 17 de marzo del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

Computo de términos:

PAGAR: Corrieron los días 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles 20 de marzo del festivo por ser festivo y 25 y 26 de marzo del 2023 fin de semana).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2023 y 03 de abril del 2023. (Inhábiles 20 de marzo del festivo por ser festivo y 25 y 26 de marzo del 2023 y 01 y 02 de abril del 2023 fin de semana).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, los documentos base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, versan respecto del **pagaré No. 11345298**, los cuales se ajustaron a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 709 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 *Ibíd.*

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del señor **ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5546e776578765ccf6e5b98f7c49f64acc9a92d3f07ae99a899093255972ed**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	017
RADICADO:	05591-40-89-001-2017-00432-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA ARANGO SERNA
DEMANDADO:	ERNESTINA RAMIREZ CASTRILLON Y OTROS
ASUNTO:	NO DA TRAMITE A SOLICITUD

Toda vez que el presente proceso **se encuentra terminado por Desistimiento tácito mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos N° 022 del 27 de marzo de 2023**, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder allegado por los apoderados de la SAE.

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6e62d51273f09fb90775a69460a8e2c7e046155db7433ea7e2e47730d4d253**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	084
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00302 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	NADIA YORMARI BOLAÑOS JARAMILLO en representación de su hijo SANTIAGO BOLAÑOS JARAMILLO
Demandado	CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ
Tema y subtema	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO a la parte demandante y por el término de 10 días de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu7v6hnCB5BtIt_KGWzlQMB5sh-NnoPilKef2CDIEh52w?e=50hdGD

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e56b39e9e3822bc0a8d3f82c6e0dbf077d6c8ed63f3ba3f475e5bef1a43c4c**

Documento generado en 01/02/2024 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	091
RADICADO:	05591-40-89-001- 2020-00146 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	AMANDA LUCIA GARÍA Y OTRO
DEMANDADO:	DARIO ANTONIO ISAZA ARANGO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO,

En escrito obrante en archivo 22 del expediente digital, el apoderado de la demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d344f1a90492fb9d420759e4b49a21a4b1536aa585ac95ba8d314bfc5630e49**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	034
Radicado	05 591 40 89 001 2020-00154 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ROSALBA ROJAS RAMÍREZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, frente al poder que le fue conferido por la entidad demandante, advirtiendo que en virtud de esta renuncia termina el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c7175cc5a37d6761c2fcb70d9b4d3026d1d356ba87edc8641406c409a3983c**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	019
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00280-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RAMÍREZ OSORIO en representación del niño BRAIDEN ZAIID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	Ordena entrega de título

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la señora Luisa Fernanda Ramírez, en escrito coadyuvado por su señor padre, es viable se accede a ello, en consecuencia, procédase a través de la secretaria del Juzgado con la entrega de los dineros al señor Jesús María Muñoz.

CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef298e7512b4211d235cb22dcca4944b396d3135505c66038059b9c798d978d**

Documento generado en 01/02/2024 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>